

Señor

JUEZ CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. _____ S. _____ D. _____

REF: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE RAFAEL IGNACIO MARTINEZ MONTENEGRO.

RADICACION No. 2017-916.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2022.

ALEJANDRO VERJAN GARCIA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.889.353 de Chaparral (Tolima); abogado en ejercicio, con T.P. No. 86.483 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en nombre y representación del acreedor JORGE ENRIQUE CENTANARO MARTINEZ, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL NUMERAL 1 DEL AUTO DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2022**, el cual dispone: 1. **APROBAR** la relación de créditos que tuvo lugar en el proceso de negociación de deudas. 2. Tener en cuenta el inventario de los bienes de la deudora, allegado por la liquidadora actualizado. 3. En aplicación a lo señalado en el inciso final del numeral 2 del artículo 568 del C.G.P. se fija la hora de las **9:30 am del día diecinueve (19) de enero de 2023**, para llevar a cabo la audiencia de adjudicación contemplada en el artículo 570 del C.G.P., para lo cual el liquidador deberá en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, elaborar el proyecto de adjudicación.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

Mediante auto del 16 de julio de 2021, su Despacho reconoció a mi poderdante JORGE ENRIQUE CENTANARO MARTINEZ, como acreedor del deudor RAFAEL IGNACIO MARTINEZ MONTENEGRO, en la cuantía indicada en el escrito obrante a folios 565 y 566, que contiene y comprende el crédito de mi representado.

Por consiguiente, no hay lugar a aprobar la relación de créditos que tuvo lugar en el proceso de negociación de deudas, que entre otras cosas no evidencia una

relación definitiva de acreedores ni de acreencias, conforme lo exige la ley, circunstancia de orden legal que no se cumplió al interior del trámite, toda vez que se habla única y exclusivamente de calificación y graduación de créditos, para efectos de tener en cuenta el porcentaje del voto de cada acreedor; esta denominación Calificación y graduación de créditos no la contempla en el Título IV, Capítulo I, Artículos 531 y siguientes del C. G. del P., que contempla la relación definitiva de acreencias, que nada tiene que ver con el porcentaje del voto de los acreedores que es la que se vislumbra en la actuación del trámite de insolvencia.

Por su parte el artículo 539 de la misma norma, consagra los requisitos que debe tener la solicitud de trámite de negociación de deudas y el numeral tercero señala que se debe presentar "...Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo..."

Igualmente el 545 ibídem, numeral 3º señala: "Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil. (...)"

El artículo 884 del C del Co. señala: "artículo modificado por la Ley 510 de 1999, artículo 111. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio en interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990."

El numeral tercer del artículo 20 ibídem, señala: que son mercantiles para todos los efectos: (...) El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlos en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés. (...)"

Pues bien, como se desprende de las normas transcritas, era obligación del deudor señor **RAFAEL IGNACIO MARTINEZ MONTENEGRO**, en los términos de los artículos 539 numeral 3º y 545 numeral 3º del C.G.P., hacer una relación actualizada de acreedores y la cuantía de las obligaciones diferenciando capital e intereses, lo cual no cumplió, como tampoco su apoderada judicial teniendo pleno conocimiento legal al respecto, máxime cuando **existía un proceso judicial en su contra el cual ya tenía sentencia**; por ende, mi poderdante no puede verse afectado en su patrimonio producto de una actuación atípica adelantada con violación de las reglas propias de la actuación y del debido proceso.

Por consiguiente, el centro de conciliación constructores de paz Construpaz, adelantó un trámite totalmente atípico, toda vez que no cumplió con el principio de legalidad de la actuación, como tampoco cumplió lo establecido en el artículo 550 del CGP., circunstancia que afectaría la actuación por desconocimiento de las garantía procesales y del debido proceso.

ARTÍCULO 550. Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.
2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.
3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueron conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.
4. Si no hay objeciones o éstas fueron conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.
5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.
6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.
7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos

del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.

- Le correspondía al conciliador designado verificar y hacer cumplir los requisitos para que la solicitud de negociación de deudas sea debidamente tramitada, ejerciendo un control de legalidad frente al debido proceso que la norma establece al respecto, lo cual no cumplió e ignoró en perjuicio de la actuación y de los derechos patrimoniales de mi poderdante.
- Lo anteriormente dispuesto por la ley, no se cumplió al interior del trámite de insolvencia del deudor RAFAEL IGNACIO MARTINEZ MONTENEGRO, en el expediente no encontramos la relación definitiva de acreencias que establece la ley, tampoco que el conciliador haya dado estricto cumplimiento a las reglas de la audiencia establecidas en el artículo 550 del CGP., por ende la actuación procesal de marras compartida por su Despacho al suscrito en el día de ayer no evidencia que en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas se hubiere cumplido por parte del conciliador encargado del trámite. las reglas establecidas en el mentado artículo, circunstancia que viciaría la actuación, por lo tanto su Despacho debe tener en cuenta dicha circunstancia a fin de no continuar una actuación que adolece de nulidad. Era deber de la Conciliadora Dra. BEATRIZ MALAVERA LOPEZ, velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente, como lo es el patrimonio de mi poderdante.

Por su parte, mi poderdante JORGE ENRIQUE CENTANARO MARTINEZ, le hizo saber en varias ocasiones a la conciliadora del trámite el monto de la obligación adeudada por capital e intereses, para efectos del trámite, lo cual fue ignorado por el operador de insolvencia.

Nuestro máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T – 010 de 2017, indicó que “Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(1) ser oído durante toda la actuación, (2) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (3) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (4) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (5)

a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas previstas en el ordenamiento jurídico (6) a gozar de la presunción de inocencia, (7) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (8) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (9) a impugnar las decisiones y **a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso**".

Teniendo en cuenta que el trámite de insolvencia no solamente violó las reglas de la actuación, y las formas propias del juicio, sino que tampoco existe una relación definitiva de acreencias tal y como lo dispone y lo exige la ley, solicitamos al Despacho tener en cuenta lo establecido en el auto del 16 de julio de 2021, para efectos del trámite liquidatorio, en el cual su Despacho reconoció personería al suscrito apoderado y reconoció a mi poderdante como acreedor del deudor en la cuantía indicada en el escrito de presentación del crédito.

Son estas las consideraciones, fundamentos de hecho y de derecho que nos permiten solicitar de manera fundada a su Despacho se sirva revocar el numeral 1 del auto de fecha 04 de noviembre del año en curso, para que en su lugar se tenga en cuenta para los efectos legales pertinentes lo establecido por su Despacho en el auto de fecha 16 de julio de 2021.

En defecto de lo anterior, solicitamos al Despacho **DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO AL INTERIOR DEL TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE RAFAEL IGNACIO MARTINEZ MONTENEGRO**, en un todo de acuerdo con lo establecido por la ley, por violación del principio de legalidad de la actuación y por ende del debido proceso de los acreedores. Estamos en presencia de nulidades supra legales, que afectan el debido proceso, contradicción, defensa y acceso efectivo a la administración de justicia, insaneables, las cuales pueden ser alegadas en cualquier tiempo.

De l (a) señor (a) Juez, respetuosamente,

ALEJANDRO VERJAN GARCIA

CALLE 71 A N° 14 A-27 -Celular 3105728115
Bogotá D.C. Colombia
iurisverjan@gmail.com

ALEJANDRO VERJÁN GARCÍA
ABOGADO

C.C.No.5.889.353 Chaparral
T. P.No. 86483 C. S. de la J.

*CALLE 71 A N° 14 A-27 -Celular 3105728115
Bogotá D.C. Colombia
iurisverjan@gmail.com*